



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00358-00

Accionante: NUBY ESMERALDA SALGADO REYES

Accionada: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -
IGAC

Asunto: Sentencia primera instancia

Procede el despacho a dictar sentencia para resolver en primera instancia la acción de tutela, instaurada por la señora NUBY ESMERALDA SALGADO REYES identificada con cédula de ciudadanía No. 65.783.381, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Consignó la señora NUBY ESMERALDA SALGADO REYES las siguientes:

PRIMERO: SE ORDENE a la entidad accionada TUTELAR mi derecho fundamental de petición el cual me está siendo vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, resolver de fondo en el término de 48 horas, la petición presentada el día primero (01) de Noviembre de 2022, CON RADICACIÓN No. 2621 DTT-2022-0017492. (fl. 3, anexo 01, expediente digital)

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata el peticionario, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben (Sic):

- 1. Radique ante la Dirección Territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Ibagué, derecho de petición con fecha de recibido Noviembre primero (01) de 2022, al cual le asignaron Numero de radicado 2621 DTT-2022-0017492.*
- 2. La petición impetrada consistía en que el Instituto “realizara el cambio de propietario del predio denominado El Reflejo La Esperanza, con la ficha catastral No. 00-01-0001-0003-000”*
- 3. Este procedimiento es necesario para continuar el trámite de registro de la*

Sucesión Intestada de mi señor padre ELIECER SALGADO CORTES (QEPD).

4. A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no he recibido respuesta a lo solicitado, con lo que se configura una omisión de carácter grave por parte de Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, ya que se está vulnerando mi derecho fundamental de petición. (fl. 2, Anexo 01, expediente digital).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 21 de septiembre de 2023 (*anexo 01, expediente digital*).

Mediante auto calendado el 22 de septiembre siguiente, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (Fl. 1, anexo 02, expediente digital).

Razones de la defensa de la accionada.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, Tolima.

El Director de la Territorial Tolima de la entidad, indicó que el derecho de petición a que hace referencia la accionante fue respondido mediante oficio N° 2621DTT-2023-0004634-EE enviado a la accionante, informando que tras realizar el pertinente estudio del caso y una vez revisada la escritura 196 del 28-08-2020 de la Notaría Única de Rovira, se mencionan los linderos de manera general sin resaltar de forma clara los puntos cardinales del predio identificado con número de cédula catastral 73-043-0001-00-00-0001-0003-0-00-00-0000 del municipio de Anzoátegui, evidenciando además que la escritura 196 se encuentra sin registrar.

Indicó que el mencionado oficio se remitió al correo de la accionante (maleja5796@gmail.com) el 26 de septiembre de 2023.

Indicó que los trámites catastrales, implican en no pocos casos la realización de un conjunto de gestiones y verificaciones técnicas especializadas que finalizan con la emisión de un acto administrativo que resuelve de fondo alguna situación jurídica de un bien, de manera que no puede ser comparada con la entrega de documentos, o la simple revelación de información, sino que implica una serie de actos preparativos. De otra parte, el seguimiento razonable de los turnos de ingreso para atender peticiones, dispuesto mediante la Ley 362 de 2005, no es opcional para las autoridades públicas, sino un imperativo legal que, por tener relación directa con los derechos a la igualdad y al debido proceso, resulta una imposición constitucional de obligatoria observancia, salvo situaciones excepcionales que impliquen ponderar otros bienes jurídicos en tensión e indiquen la necesidad de brindar un tratamiento diferencial.

Aseveró que, de todas formas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi cesó la vulneración de los derechos fundamentales alegado por la accionante, esto, en el momento que se otorgó respuesta al derecho de petición, por lo tanto, las pretensiones descritas en el escrito de tutela no están llamadas a prosperar por carencia actual del objeto por hecho superado (*anexo 04, expediente digital*).

Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto.

I. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculca el derecho fundamental de petición del actor, por la omisión en la contestación por parte de la entidad accionada a su Derecho de Petición elevado el 1º de noviembre de 2022, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, o si, por el contrario, se configura el fenómeno jurídico de hecho superado.

3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario¹.

3.3. Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera – Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (*sentencia C-818 de 2011*).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de

¹ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

2015², “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negrillas fuera de texto.

Siendo ello así, y de antaño la H. Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la

² Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

³ Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

⁴ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

⁵ Sentencia T-220/94.

posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁶ 7.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001⁸ señaló:

"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

"f. (...)

"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"⁴.

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁶..."

⁶ Sentencia T-669/03.

⁷ Sentencia T - 259 de 2004.

⁸ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

- a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,
- c-** Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que **el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

3.4. Caso concreto

La señora NUBY ESMERALDA SALGADO REYES, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición, por no dar respuesta el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué Tolima, a su derecho de petición enviado por correo electrónico el 1º de noviembre de 2022, por medio del cual solicita realizar el cambio de propietario de un predio.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- ✓ Escrito dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, solicitando el cambio de propietario de un predio ubicado en Anzoátegui (Tolima) para lo cual anexó las escrituras 196 de la Notaría Única de Rovira (Tolima). Dicho escrito tiene anotación de radicado 2621 DTT-2022-0017492-ER-000 del 1º de noviembre de 2022 (Fl. 10, anexo 01, expediente digital).
- ✓ FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUD DE TRÁMITES CATASTRALES suscrito por Nubia Lucero Salgado Reyes para la ficha catastral 00-01-0001-0003-000 (Fls. 11-12, anexo 01, expediente digital).
- ✓ Oficio radicado 2621DTT-2023-0004634-EE del 26 de septiembre de 2023, suscrito por el Director Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dirigido a la señora Nuby Esmeralda Salgado Reyes, en respuesta derecho de petición (Fls. 8-9, anexo 04, expediente digital).
- ✓ Correo electrónico dirigido, el 26 de septiembre de 2023, a la cuenta maleja5796@gmail.com (Nuby Esmeralda Salgado Reyes), por parte de la Auxiliar Administrativo, Área de Conservación Catastral, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en respuesta a solicitud con No. 2621DTT-2022-

0017492-ER-000 de rectificación de matrícula inmobiliaria y cambio de propietario (Fl. 10, anexo 04, expediente digital)

De las pruebas allegadas se constata que efectivamente la señora NUBY ESMERALDA SALGADO REYES, elevó una petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué solicitando rectificación de matrícula inmobiliaria y cambio de propietario de un predio ubicado en la jurisdicción de Anzoátegui (Tolima), petición que el 1° de noviembre de 2022, fue remitida a esa entidad.

Dentro del expediente y junto a la contestación de la presente acción constitucional, por parte, de la Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué, Tolima, se aportó el oficio radicado 2621DTT-2023-0004634-EE del 26 de septiembre de 2023, suscrito por el Director Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dirigido a la señora Nuby Esmeralda Salgado Reyes, (Fls. 8-9, anexo 04, expediente digital), en respuesta a derecho de petición, a su correo maleja5796@gmail.com, indicándole que tras realizar el pertinente estudio del caso y una vez revisada la escritura 196 del 28-08-2020 de la Notaría Única de Rovira, se mencionan los linderos de manera general sin resaltar de forma clara los puntos cardinales del predio identificado con número de cédula catastral 73-043-0001-00-00-0001-0003-0-00-00-0000 del municipio de Anzoátegui, evidenciando además que la escritura 196 se encuentra sin registrar.

Igualmente le informó que, para iniciar el trámite, tanto catastral como jurídico el predio objeto de la litis debe estar inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, por lo que deberá allegar la documentación correspondiente a fin de proceder a verificar y proceder a efectuar lo solicitado según la competencia del instituto.

En este orden de ideas, se tiene que la entidad demandada Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Ibagué Tolima, ha acreditado que la petición de la actora recibió respuesta, durante el trámite de la acción de tutela, manifestándole la imposibilidad de efectuar lo solicitado debido a la falta de documentación.

De todas formas, es preciso aclarar que la respuesta al derecho de petición debe ser de fondo sin que implique tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado.

En vista de lo establecido, se evidencia que estamos ante una situación de hecho superado por carencia actual de objeto, en vista que la peticionaria recibió respuesta de fondo a su solicitud.

En este sentido, recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T-011-16 establecido frente a la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”⁹

Por consiguiente, el despacho declarará la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la petición presentada por la accionante fue contestada de fondo y completa por la entidad accionada, sumado que su notificación se adelantó en debida forma.

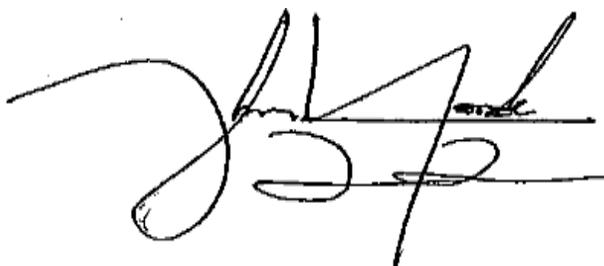
En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de hecho superado respecto de la vulneración o puesta en amenaza el derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

⁹ Referencia: expediente T-5.175.337 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).